

**CONTESTA TRASLADO. DESCONOCE DOCUMENTAL. SE DESESTIMEN
OPOSICIÓN A LA PRUEBA Y EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN. SE RECHACE.**

Señor Juez en lo Comercial:

Pablo Néstor Prieto, argentino, titular de DNI. N° 20.228.173, en representación de **ASERMA S.R.L.**, C.U.I.T. 33-71553811-9, Responsable inscripto, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Virginia De Tomás**, abogada, inscripta al T° 91 - F°289, C.P.A.C.F., Monotributista, y la **Dra. Liliana Rosa Souto**, abogada, inscripta al T° 61, F° 674, del C.P.A.C.F., Monotributista, con domicilio procesal y domicilio electrónico N° 27171061097 constituidos en los autos caratulados **“ASERMA S.R.L. c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO” (25.008/2022)**, ante V.S respetuosamente digo:

I.- Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado conferido en autos mediante cédula electrónica de fecha 11/05/2023, con relación a la contestación de demanda, la documental acompañada con la misma, oposición a la prueba ofrecida por esta parte y a la excepción de prescripción opuesta por la contraria manifestando a V.S. lo siguiente:

1.- En relación a la contestación de demanda se rechaza en un todo la misma, remitiéndose el suscrito a los hechos vertidos en el escrito inicial por ser ellos la realidad de las cosas.-

2.- Respecto a la prueba documental acompañada por la contraria, vengo por el presente a desconocer la misma, debido a no haber receptado esta parte tal documental ni constarme su autenticidad.

3.- Ratifico en un todo, la prueba ofrecida por el suscrito en el escrito de demanda inicial, solicitando a V.S. haga lugar a la misma en su totalidad. Asimismo, de los planteos efectuados por MAPFRE de oposición a las pruebas PERICIAL INFORMATICA Y CONFESIONAL, se solicita se DESESTIMEN por resultar

violatorias del art. 18º de la Constitución Nacional; siendo dicha prueba conducente y necesaria a los fines de acreditar los hechos controvertidos en autos.-

4. Excepción de Prescripción. Sin duda alguna existe confusión por parte de la demandada o pretende sembrarla a su favor; por cuanto interpone excepción de prescripción reglamentada en el art. 58 de la Ley 17.418 al señalar que: “Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”, normativa que no resulta aplicable al caso de autos.

El presente reclamo no versa sobre la inejecución de seguros de caución, sino que refiere a una acción por daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora e inobservancia del deber de diligencia en el cumplimiento de la normativa que le es impuesta en su calidad de agente especializado en la actividad, condición que le impone mayor responsabilidad.-

Por lo que no resulta aplicable a la presente acción el plazo de un año de prescripción que alega la contraria, razón por el cual el planteo debe ser rechazado in limine, lo que así solicito a V.S.-

Subsidiariamente y para el hipotético caso que V.S considere aplicable el plazo de prescripción previsto en la ley 17.418, cabe señalar que esta parte realizó numerosos reclamos previos y fehacientes al inicio de la presente acción generadores de interrupción de la prescripción, tales como reclamos telefónicos, envío de correos electrónicos a la contraria en fecha 18/01/2021, envío de Carta Documento en fecha 14/10/2021, Nota enviada a la Superintendencia de Seguros de la Nación solicitando informe en fecha 15/10/2021 hasta el inicio de la mediación prejudicial obligatoria conforme ley 26.589, la que fuera solicitada en fecha 1/12/2021.

En conclusión, la presente acción no se encuentra prescripta, por lo que se solicita de V.S. el RECHAZO IN LIMINE de la excepción de prescripción interpuesta por la accionada, con costas.-

II.- Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido en fecha 9 de mayo de 2023, en relación a la documental acompañada por la demandada, oposición a la prueba ofrecida por esta parte y excepción opuesta, del que resultara notificado por cédula electrónica en fecha 11 de mayo de 2023.-

2.- Se resuelva en un todo de conformidad con lo peticionado en el presente escrito, con costas.-

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.



Dra. PATRICIA V. DE TOMAS
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 91 - Fº 289
CUIT 27-17184140-7



LILIANA ROSA SOTO
T-61 FOR COTCF

